

4. *Pide* a los Estados que ofrecen becas que informen al Secretario General sobre los detalles de las becas ofrecidas y de las becas otorgadas en virtud de este programa y que, siempre que sea posible, proporcionen a los becarios fondos para sus viajes;

5. *Pide* a las Potencias administradoras interesadas que intensifiquen en los territorios bajo su administración la difusión amplia y continua de información sobre los ofrecimientos de facilidades de estudio y formación profesional hechos por los Estados y que brinden todas las facilidades necesarias para que los estudiantes puedan aprovechar tales ofrecimientos;

6. *Pide* al Secretario General que informe a la Asamblea General, en su vigésimo noveno período de sesiones, sobre la aplicación de la presente resolución;

7. *Señala* la presente resolución a la atención del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

2198a. sesión plenaria
12 de diciembre de 1973

3155 (XXVIII). Cuestión de Niue

La Asamblea General,

Habiendo examinado la cuestión de Niue,

Habiendo examinado los capítulos pertinentes del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales⁴⁸,

Habiendo oído la declaración del Jefe de Gobierno de Niue⁴⁹,

Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, en la que figura la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

Recordando sus resoluciones 2868 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971 y 2986 (XXVII) de 14 de diciembre de 1972,

Recordando el informe de la Misión Visitadora de las Naciones Unidas a Niue, 1972⁵⁰,

Tomando nota con satisfacción del resultado de las conversaciones en materia constitucional celebradas entre la Potencia administradora y una delegación gubernamental de Niue, que fue incluido en un comunicado conjunto emitido en Wellington el 2 de marzo de 1973⁵¹,

Tomando nota además de que se han establecido plazos para la conclusión en 1974 de las medidas finales que permitirán a Niue el logro de la autonomía,

Teniendo presente la responsabilidad de las Naciones Unidas de prestar todo tipo de apoyo al pueblo de Niue en sus esfuerzos por decidir libremente su propio futuro,

⁴⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/9023/Rev.1), caps. III y XVI.

⁴⁹ *Ibid.*, vigésimo octavo período de sesiones, Cuarta Comisión, 2067a. sesión.

⁵⁰ *Ibid.*, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/8723/Rev.1), cap. XVI, anexo I.

⁵¹ *Ibid.*, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/9023/Rev.1), cap. XVI, anexo, párr. 19.

1. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de Niue a la libre determinación de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;

2. *Aprueba* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a Niue⁵² y hace suyas las conclusiones y recomendaciones del Comité Especial sobre el asunto;

3. *Toma nota con satisfacción* de que, durante el período transcurrido desde la visita de la Misión de las Naciones Unidas a Niue en junio de 1972, el Gobierno y el pueblo de Niue han resuelto alcanzar la autonomía en 1974, y de que se ha llegado a un acuerdo con el Gobierno de Nueva Zelanda, como Potencia administradora, acerca del establecimiento de plazos concretos para el libre ejercicio por el pueblo de Niue de su derecho a la libre determinación;

4. *Acoge con beneplácito* la invitación formulada por la Potencia administradora al Secretario General para que las Naciones Unidas observen el acto de libre determinación en Niue en 1974;

5. *Pide* al Comité Especial que, en consulta con la Potencia administradora y el Gobierno de Niue, envíe una misión especial a Niue en 1974 para que observe las actividades relativas al acto de libre determinación del pueblo de Niue, y que informe a la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones;

6. *Pide* a la Potencia administradora y al Gobierno de Niue, así como al Secretario General, que proporcionen toda la asistencia y servicios necesarios a la misión especial para el cumplimiento de su tarea;

7. *Pide* al Comité Especial que informe sobre esta cuestión a la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones.

2202a. sesión plenaria
14 de diciembre de 1973

3156 (XXVIII). Cuestión de Guam, Isla Pitcairn, Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Nuevas Hébridas, Samoa Americana y Santa Elena

La Asamblea General,

Habiendo examinado la cuestión de Guam, Isla Pitcairn, Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Nuevas Hébridas, Samoa Americana y Santa Elena,

Habiendo examinado los capítulos pertinentes del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales⁵³,

Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y su resolución 2621 (XXV) de 12 de octubre de 1970, que contiene el programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración,

Recordando además sus resoluciones anteriores relativas a los mencionados territorios, en particular la resolución 2984 (XXVII) de 14 de diciembre de 1972,

⁵² *Ibid.*, cap. XVI.

⁵³ *Ibid.*, caps. III, V, X, XV, XVII y XVIII.

Observando con preocupación que muchas de las disposiciones de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, así como las recomendaciones conexas del Comité Especial, continúan en gran medida sin aplicarse en cuanto conciernen a esos territorios, en especial con respecto al establecimiento de un calendario concreto para que los pueblos de esos territorios ejerzan su derecho a la libre determinación y a la independencia,

Deplorando la continua negativa de los Gobiernos de Francia y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en contravención de las disposiciones de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, a cooperar con el Comité Especial en el examen de los territorios bajo su administración,

Deplorando profundamente la política de aquellas Potencias administradoras que, en contravención de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, siguen manteniendo bases militares en algunos de los territorios bajo su administración,

Preocupada por el hecho de que las economías de los territorios arriba mencionados se basen principalmente en un solo producto comercial, como la copra o los fosfatos, o en las actividades militares,

Deplorando profundamente la actitud de las Potencias administradoras interesadas que siguen negándose a permitir que misiones de las Naciones Unidas visiten los territorios bajo su administración,

Teniendo presente que las recientes misiones visitadoras enviadas a los territorios pequeños han demostrado su utilidad y reiterando su convicción de que el envío de misiones visitadoras a los susodichos territorios es indispensable para conseguir información adecuada y directa respecto de la situación política, económica y social en los territorios, así como de los puntos de vista, deseos y aspiraciones de los habitantes de los mismos,

Profundamente preocupada por los efectos adversos que la continuación de los ensayos nucleares en la atmósfera en el Pacífico meridional tienen sobre la vida, el bienestar y el medio ambiente de los pueblos de los territorios no autónomos allí situados, y reafirmando que esos pueblos tienen el derecho a estar libres de los peligros que para sus vidas, su bienestar y su medio ambiente crean esos ensayos,

Teniendo presente que esos territorios requieren la atención y asistencia continuas de las Naciones Unidas para que sus pueblos consigan los objetivos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

Consciente de las especiales circunstancias de la situación geográfica y de las condiciones económicas de esos territorios,

1. *Aprueba* los capítulos del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativos a los territorios de Guam, Isla Pitcairn, Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Nuevas Hébridas, Samoa Americana y Santa Elena⁵⁴;

2. *Reafirma* el derecho inalienable de los pueblos de esos territorios a la libre determinación y a la in-

dependencia de conformidad con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;

3. *Insta* a las Potencias administradoras interesadas a que adopten, sin más demora, todas las medidas necesarias para asegurar el logro pleno y rápido de los objetivos enunciados en la Declaración con respecto a los territorios y a que, en relación con ello, establezcan, en consulta con los representantes del pueblo libremente elegidos, un calendario concreto para el libre ejercicio por los pueblos de esos territorios de su derecho a la libre determinación y a la independencia;

4. *Reafirma su convencimiento* de que las cuestiones de extensión territorial, aislamiento geográfico y recursos limitados no deben retrasar en modo alguno la aplicación de la Declaración con respecto a los territorios interesados;

5. *Desaprueba firmemente* todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de los territorios coloniales y a establecer bases e instalaciones militares en esos territorios, por ser incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;

6. *Insta* a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en su condición de Potencias administradoras interesadas, a que reconsideren su actitud en cuanto a la recepción de misiones visitadoras de las Naciones Unidas en los territorios citados y que permitan el acceso de dichas misiones a los territorios bajo su administración;

7. *Insta* a los Gobiernos de Francia y el Reino Unido, en su condición de Potencias administradoras, a que participen en los trabajos pertinentes del Comité Especial relacionados con los territorios bajo su administración y, en particular, a que informen al Comité Especial sobre la aplicación de la presente resolución;

8. *Insta* a las Potencias administradoras interesadas a que adopten todas las medidas posibles a fin de diversificar la economía de los territorios arriba mencionados;

9. *Exhorta* a las Potencias administradoras a salvaguardar el derecho inalienable de los pueblos de esos territorios al disfrute de sus recursos naturales adoptando medidas eficaces que garanticen los derechos de los pueblos a poseer sus recursos naturales y disponer de ellos y a establecer y mantener el control de su futuro desarrollo;

10. *Insta* al Reino Unido, en su calidad de Potencia administradora interesada, a que, en presencia de una misión visitadora de las Naciones Unidas, consulte formalmente al pueblo de Pitcairn acerca de sus opiniones sobre las actuales disposiciones constitucionales y el futuro estatuto político del Territorio;

11. *Insta* a la Potencia administradora interesada a que, en vista de su responsabilidad por el bienestar de los pueblos de los territorios no autónomos de la región, suspenda todos los ensayos nucleares en la atmósfera en la zona del Pacífico meridional para no poner en peligro la vida y el medio ambiente de los pueblos de los territorios afectados;

12. *Pide* a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que presten asistencia para acelerar el progreso en todos los sectores de la vida nacional de los territorios mencionados;

⁵⁴ *Ibid.*, caps. X, XV, XVII y XVIII.

13. *Invita* al Secretario General a que, teniendo en cuenta el mandato que le fue confiado en la resolución 3164 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973 de la Asamblea General, preste especial atención a la necesidad de intensificar la difusión amplia de información sobre el proceso de descolonización en lo que atañe a los territorios antes enumerados y, en especial, a que considere la posibilidad de intensificar las actividades de los centros de información interesados;

14. *Pide* al Comité Especial que continúe considerando detenidamente esta cuestión, en particular el envío de misiones visitadoras a esos territorios, y que informe a la Asamblea General, en su vigésimo noveno período de sesiones, sobre la aplicación de la presente resolución.

2202a. sesión plenaria
14 de diciembre de 1973

3157 (XXVIII). Cuestión de Bermudas, Islas Caimán, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América y Montserrat

La Asamblea General,

Habiendo examinado la cuestión de Bermudas, Islas Caimán, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América y Montserrat,

Habiendo examinado los capítulos pertinentes del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales⁵⁵,

Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y su resolución 2621 (XXV) de 12 de octubre de 1970, que contiene el programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración,

Recordando sus resoluciones anteriores relativas a los mencionados territorios, en particular la resolución 2984 (XXVII) de 14 de diciembre de 1972,

Observando con preocupación que muchas de las disposiciones de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, así como las recomendaciones conexas del Comité Especial, continúan sin aplicarse en cuanto conciernen a esos territorios, en especial con respecto al establecimiento de un calendario concreto para que los pueblos de esos territorios ejerzan su derecho a la libre determinación y a la independencia,

Deplorando la continua negativa del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en contravención de las disposiciones de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, a cooperar con el Comité Especial en el examen de los territorios bajo la administración de ese Gobierno,

Deplorando profundamente la actitud de las Potencias administradoras interesadas que siguen negándose a permitir que misiones de las Naciones Unidas visiten los territorios bajo su administración,

Preocupada por el hecho de que las economías de esos territorios se basen principalmente en actividades fluctuantes tales como el turismo, las ventas de tierras y las disposiciones relativas a franquicias impositivas,

Teniendo en cuenta que las recientes misiones visitadoras enviadas a los pequeños territorios han demostrado su utilidad y reiterando su convicción de que el envío de misiones visitadoras a los susodichos territorios es indispensable para conseguir información adecuada y directa respecto de la situación política, económica y social en los territorios, así como de los puntos de vista, deseos y aspiraciones de sus habitantes,

Teniendo presente que esos territorios requieren la atención y asistencia continuas de las Naciones Unidas para que sus pueblos consigan los objetivos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

Consciente de las especiales circunstancias de la situación geográfica y de las condiciones económicas de esos territorios,

1. *Aprueba* los capítulos del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativos a los territorios de Bermudas, Islas Caimán, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América y Montserrat⁵⁶;

2. *Reafirma* el derecho inalienable de los pueblos de esos territorios a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;

3. *Insta* a las Potencias administradoras interesadas a que adopten, sin más demora, todas las medidas necesarias para asegurar el logro pleno y rápido de los objetivos enunciados en la Declaración con respecto a los territorios y a que, en relación con ello, establezcan, en consulta con los representantes del pueblo libremente elegidos, un calendario concreto para el libre ejercicio por los pueblos de esos territorios de su derecho a la libre determinación y a la independencia;

4. *Reafirma su convencimiento* de que las cuestiones de extensión territorial, aislamiento geográfico y recursos limitados no deben retrasar en modo alguno la aplicación de la Declaración con respecto a los territorios interesados;

5. *Insta* a los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en su condición de Potencias administradoras interesadas, a que reconsideren su actitud en cuanto a la recepción de misiones visitadoras de las Naciones Unidas en los territorios citados y a que permitan el acceso de dichas misiones a los territorios bajo su administración;

6. *Insta* al Gobierno del Reino Unido, en su condición de Potencia administradora, a que participe en los trabajos pertinentes del Comité Especial relacionados con los territorios bajo su administración y, en particular, a que informe al Comité Especial sobre la aplicación de la presente resolución;

7. *Insta* a las Potencias administradoras interesadas a que adopten todas las medidas posibles a fin de diversificar la economía de los territorios arriba mencionados;

8. *Exhorta* a las Potencias administradoras a salvaguardar el derecho inalienable de los pueblos de esos territorios al disfrute de sus recursos naturales

⁵⁵ *Ibid.*, caps. II y XXIII a XXV.

⁵⁶ *Ibid.*, caps. XXIII a XXV.